

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Ref.: Rad. 54001-3103-003-2012-00306-02
Rad. Int. 2019-00338-02

Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve

La parte demandante por conducto de su apoderado judicial, solicita a este despacho se recepcione el testimonio del señor Alvaro Villamizar Suárez, e igualmente admita la práctica de un dictamen pericial, fundamentándose en lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 327 del Código General del Proceso, porque tales medios de prueba fueron decretados en primera instancia pero no pudieron practicarse.

En punto de lo requerido por el apelante debe precisarse, que a la luz de lo previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso, la libertad probatoria de las partes se encuentra restringida en segunda instancia, como quiera que esta norma establece los casos en los cuales pueden ser pedidas y decretadas por el juez. Expresamente señala los siguientes supuestos:

- “1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.” (negrillas del despacho)*

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0338-02

La segunda hipótesis, que es la invocada por el apoderado de la parte demandante, implica como lo ha sostenido la doctrina *“una prueba normalmente pedida y decretada por el inferior pero que, no obstante el debido cuidado y diligencia de la parte interesada en practicarla, o sea “sin culpa” suya, no logró realizarla, caso no raro porque el termino en esos juicios suele ser angustioso”*¹

En ese orden de ideas, advierte la suscrita Magistrada que en el caso de autos, no se configura el segundo evento descrito porque si bien es cierto tanto el testimonio del señor Alvaro Villamizar como el dictamen pericial solicitados fueron decretados mediante auto del 25 de abril de 2019², no menos lo es que, conforme reposa en autos su no práctica se debió precisamente a la falta de diligencia de la parte demandante, solicitante de la prueba.

En efecto, se advierte que en la providencia que decretó la prueba pericial, el juzgado de conocimiento requirió a la parte demandante para que allegara *“el dictamen que necesita para determinar el avalúo de los perjuicios materiales y morales que aduce le fueron causados por la parte demandada”* haciéndole la prevención que dicho medio de prueba debía ser aportado al expediente *“a más tardar el 1 de junio de 2019”*; requerimiento que fue reiterado mediante proveído del 9 de mayo de 2019,³ el cual pese a no ser posible su entrega al demandante Unión Temporal Edificio Manhattan, dado que para dicha fecha carecía de apoderado judicial, no por ello debe dejar de exigírsele diligencia en la práctica de la misma, puesto que como obra a folio 348-352 del cuaderno principal, el despacho de instancia con el fin de garantizarle el derecho de defensa de la parte promotora del proceso, reprogramó la audiencia que tenía prevista y en su lugar fijo los días 12 y 13 de septiembre de 2019 para la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, ampliándose por consiguiente a la parte demandante el termino señalado para la presentación del dictamen pericial hasta el 31 de julio de 2019. Siendo ello así, no resulta excusable la circunstancia de cambio de apoderado planteada por el solicitante de la prueba, porque como se extrae de autos, desde el 5 de julio de 2019 la parte actora constituyó mandatario judicial, sin que cumpliera con su carga en la fecha señalada o al menos con

¹ ROCHA ALVIRA, Antonio. De la prueba en Derecho. Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá. 2013. Página 166.

² Ver folios 310 a 313 del cuaderno N° 1.

³ Ver folio 325 ibídem

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0338-02

anterioridad a que se llevara a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

En cuanto hace al testimonio del señor Alvaro Villamizar Suarez, es del caso mencionar que no obstante haberse aceptado la justificación de la inasistencia del referido testigo a la audiencia celebrada el 13 de septiembre de 2019 y disponerse su recaudo en la audiencia del 16 de septiembre de a las 2.30 pm, llegada la fecha y hora de la diligencia tampoco se hizo presente, prescindiéndose de su declaración, conforme lo previsto en el numeral 3º del artículo 373 del C.G. del P., decisión que no mereció reparo alguno de la parte demandante. Ahora, aunque en la misma audiencia se dejó constancia de la presencia del testigo minutos mas tarde esto es a las 2:50 pm, cabe recordar que los términos y oportunidades procesales son perentorios e improrrogables y no sobra recordar que acorde con lo previsto en el numeral 11 del artículo 78 de la codificación procesal, uno de los deberes de las partes y sus apoderados es citar a los testigos cuya declaración ha sido decretada a su instancia de manera eficaz.

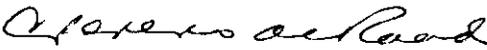
Siendo ello así, considera la suscrita Magistrada que las razones expuestas son suficientes para no acceder a decretar la práctica de ninguna de las pruebas solicitadas por la parte demandante en esta instancia.

Sin necesidad de más consideraciones, la suscrita Magistrada Ponente,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de pruebas elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

En San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO (NULIDAD DE CONTRATO).

Rad. 1ª Inst. 54001-3103-007-2013-00238-0 1. Rad. 2ª Inst. 2019-00406-02.

DEMANDANTES: INCODER

DEMANDADOS: SOLEDAD PALMEROS ALIADOS DE COLOMBIA S.A., Y LUIS EDUARDO RUIZ LEAL, MERCEDES MAGALY RUIZ LEAL, CARLOS RUIZ LEAL, HEREDEROS DE JOSÉ GUSTAVO RUIZ LEÓN: DIANA MARÍA RUIZ, JOSE HERNANDO Y MARTHA LUCIA RUIZ BENITEZ.

Magistrado Ponente, Dr. BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

I. ASUNTO A RESOLVER

El conflicto de competencias suscitado entre los Jueces Primero y Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, en relación con el conocimiento del proceso ordinario de nulidad de contrato compraventa instaurado por el INSTITUTO COLOMBIANO DESARROLLO RURAL -INCODER- en contra de SOLEDAD PALMEROS ALIADOS DE COLOMBIA S.A., Y LUIS EDUARDO RUIZ LEAL, MERCEDES MAGALY RUIZ LEAL, CARLOS RUIZ LEAL, HEREDEROS DE JOSÉ GUSTAVO RUIZ LEÓN: DIANA MARÍA RUIZ, JOSE HERNANDO Y MARTHA LUCIA RUIZ BENITEZ.

II. ANTECEDENTES

1. El INSTITUTO COLOMBIANO DESARROLLO RURAL -INCODER- por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA contra SOLEDAD PALMEROS ALIADOS DE COLOMBIA S.A., Y LUIS EDUARDO RUIZ LEAL, MERCEDES MAGALY RUIZ LEAL, CARLOS RUIZ LEAL, HEREDEROS DE JOSÉ GUSTAVO RUIZ LEÓN: DIANA MARÍA RUIZ, JOSE HERNANDO Y MARTHA LUCIA RUIZ BENITEZ la cual correspondió por reparto al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO de Cúcuta, admitida mediante auto del 14 de marzo de 2014, esto es, en vigencia del Código de Procedimiento Civil.

2. En virtud del Acuerdo PSAR14-153 del 16 de mayo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, el proceso fue remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Cúcuta, y luego al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad en cumplimiento a la orden de asignación de competencia escritural.

3. Culminadas las medidas de descongestión, el último Despacho citado remitió el expediente al Juzgado de origen el cuatro (4) de agosto de 2016, avocando conocimiento del asunto.

4. El 27 de agosto de 2019 el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, declaró su pérdida de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito que seguía en turno en aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, tras considerar que venció el término allí previsto sin que se hubiese proferido sentencia.

5. Remitidas las diligencias al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Cúcuta, dicho órgano judicial en proveído del veinticinco (25) de

noviembre hogaño, declaró que no era competente para conocer del proceso y propuso conflicto negativo de competencia al considerar que no se encontraba vencido el término de que trata el inciso primero del artículo 121 del C. G. del P., para que emitiera la sentencia de primera instancia en razón a que es de público conocimiento que el titular del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, asumió las funciones en el mes de diciembre de 2018 y es desde dicho interregno que debe empezar a contabilizar el término de que trata la norma citada, aludiendo como referencia la sentencia STC12660-2019 de la Sala de Casación Civil de Honorable Corte Suprema de Justicia, proferida dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2019-01830-00, MP. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, y la providencia de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, de fecha dos (2) de agosto de 2019 con ponencia del Dr. MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ.

III. CONSIDERACIONES

Referido lo anterior, debe recordarse que jurisprudencialmente¹ se ha establecido que los conflictos negativos de competencia son controversias de tipo procesal en los cuales varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto dado su incompetencia.

En este evento, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por los jueces para abstenerse de continuar con el conocimiento del proceso de declaración de pertenencia, es necesario recordar que con la Ley 1395 de 2010 por la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en el parágrafo del artículo 44 (modificado por la Ley 1716 de 2014) se aplazó la entrada en vigencia del Sistema de Oralidad previsto en la Ley 1395 de 2010.

¹ Corte Constitucional Auto 104 del 21 de julio de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

En cumplimiento de ese propósito, el Consejo Superior de la Judicatura comenzó a expedir medidas para la implementación de la oralidad en asuntos civiles y de familia del país, y en lo que hace con el Distrito Judicial de Cúcuta determinó su incorporación a dicho sistema a partir del 25 de febrero de 2015, decisión que entre otras originó que los juzgados de cualquier categoría que ingresaran a la oralidad, debían remitir por reparto los expedientes que tuvieran a su cargo a los jueces que continuaban en la escrituralidad con el propósito de arrancar con inventarios en cero.

En el Distrito Judicial de Cúcuta los Juzgados Primero y Quinto Civiles del Circuito, quedaron conociendo y manejando lo que en su momento se denominó el sistema escritural. Posteriormente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, mediante la Resolución No. PSAR16-424 del 25 de julio de 2016, ordenó la especialización en funciones mixtas escritural y oral a los Jueces Civiles del Circuito de Cúcuta.

El Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015, dispuso que el Código General del Proceso comenzaría a regir en todo el territorio nacional a partir del 1º de enero de 2016, lo que significó que todos los procesos que se encontraban en los citados despachos pasarían también, de acuerdo con las reglas de vigencia del Código General del Proceso a la oralidad.

Uno de los fines más importantes que tal Código tiene como postulado, es la agilidad que se le quiere imprimir en los procesos teniendo como base fundamental implementar las audiencias con un sistema oral, lo cual implica celeridad e inmediación por parte del Juez, para que así un proceso sea resuelto en el menor tiempo posible.

Se evidencia la celeridad y eficacia antes mencionadas en lo preceptuado en el artículo 121 del C.G.P., según el cual: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses... Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”*

Proviene de lo anterior que el legislador previó que con el vencimiento de este plazo se generaban distintos efectos a saber: i) la pérdida automática de competencia, ii) la remisión del expediente al juzgador que sigue en turno o al que señale el Consejo Superior de la Judicatura, iii) la nulidad de pleno derecho de la actuación posterior que adelante el juez que perdió la competencia y iv) que esto se analice como un criterio de evaluación del desempeño del juez.

De acuerdo con la norma surgen entonces distintas consecuencias: una sanción procesal y sustancial frente a lo actuado como es la pérdida de competencia y la nulidad de lo actuado y una sanción personal, ésta sí al funcionario como Juez director del proceso, pues es a él en su condición de servidor judicial a quien se le generan las consecuencias adversas de esa pérdida de competencia.

Desde luego y ante las enormes vicisitudes que ha tenido la aplicación de tal precepto normativo a lo largo y ancho del territorio nacional, la misma ha sido objeto de distintas interpretaciones.

1. Así la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha indicado: *“que la primera instancia debe agotarse inevitablemente a más tardar dentro del año siguiente a la integración del contradictorio, y la segunda en seis meses después de la recepción del paginario, salvo que antes del vencimiento de esas oportunidades se utilice la ampliación allí autorizada. El desacato de esa previsión impone, según el caso concreto, de un lado, la «pérdida automática de la competencia» y, de otro, la «nulidad de pleno derecho» de las actuaciones desplegadas con posterioridad a la expiración del referido «plazo»².*

2. No obstante la interpretación irrestricta que del alcance de la norma realizó la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional al revisar por vía de tutela el asunto, adoctrinó que no todo incumplimiento de los términos procesales allí previstos lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique teniendo en cuenta: (i) La complejidad del caso, (ii) La conducta procesal de las partes, (iii) La valoración global del procedimiento y (iv) Los intereses que se debaten en el trámite.

En dicha decisión también la Corporación precisó la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, para lo cual indicó:

“Es por ello que en la sede de acción de tutela, debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el

² C.S.J. sentencia STC233-2019 Radicado nº 11001-02-03-000-2018-03888-00 del 21 de enero de 2019.

artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.

En ese orden de ideas, no solo debe analizarse las razones subjetivas que conlleven al operador judicial a no cumplir con el tiempo estipulado en la norma, sino que no tampoco puede desconocerse la congestión judicial que agobia a la Rama judicial en nuestro país, situación que no puede ser atribuible al funcionario».

Más adelante destacó, que tendría lugar la convalidación extemporánea “cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal”³.

Finalmente señaló que los procesos iniciados en vigencia del Código de Procedimiento Civil y adecuados con posterioridad al Código General del Proceso, no era viable computar el término de un (1) año con el que el juez cuenta para proferir la sentencia de primera instancia, a partir de la fecha en que se efectuó la última notificación de la demanda a la contraparte. Lo anterior, en consideración a lo previsto en el artículo 625 del Código General del Proceso.

3. Y siguiendo esta misma línea interpretativa la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, al estudiar la impugnación contra un fallo de tutela de la Sala de Casación Civil lo revocó tras considerar: “De la norma reproducida, se advierte, que el legislador le impuso al operador judicial un término perentorio para la resolución de los asuntos puestos a su conocimiento so pena de

³ C.C. sentencia T-341 de 2018

perder la competencia sobre aquel, siendo importante precisar que no solo es necesario el cumplimiento del término establecido en la referida norma a fin de configurarse la nulidad, sino que se requiere verificar las razones del incumplimiento". Posición reiterada en reciente providencia.⁴

4. Ahora bien, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de un fallo de tutela, actualizó la jurisprudencia sobre este término que ha sido objeto de discusión e interpretación jurídica al concluir que no corre de forma puramente objetiva, sino que por su naturaleza subjetiva, ha de consultar las realidades del proceso, como el cambio en la titularidad de un despacho vacante. Sostuvo que conforme a ello, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general, habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal. Ello en tanto es desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente, sin posibilidad de intervención de su parte, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión⁵.

De esta manera, la Sala Civil recordó la sólida jurisprudencia que viene construyendo su homóloga, la Sala Laboral, en relación al carácter personal del término mencionado, al decir *"Se tiene que el artículo refiere una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento, sin atender circunstancias particulares de como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho".*

⁴ STL3703-2019 del 13 de marzo de 2019

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia S^{TC}-126602019 (11001020300020190183000), Sep. 18/19.

En este orden de ideas, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia acoge la postura según la cual no es necesario tan solo verificar el cumplimiento objetivo del término establecido en la norma para que se configure la pérdida de competencia y como consecuencia de ello la nulidad, sino que se requiere en cada caso concreto: i) verificar las razones de otros factores razonables que permitan verificar por qué el fallador incumplió dicho término; y ii) tener en cuenta *“la congestión judicial que agobia a la Rama Judicial en nuestro país, situación que no puede ser atribuible al funcionario”*.

Permite concluir este recuento jurisprudencial, que cuando hay un nuevo funcionario que asume el cargo con el término de un año en marcha, a punto de fenecer o aún fenecido y no es responsable de esas situaciones, en estos casos no hay lugar a generar alguna sanción al juez, pues tales circunstancias generarían graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable, como así lo ha expuesto la Sala Laboral y Civil de la Corte Suprema de Justicia en recientes providencias precedentemente citadas. Y que además, que con la aplicación estricta de tal precepto se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la nueva congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial, frente a la alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver, conllevando además a la pérdida de tiempo e inseguridad jurídica, circunstancias que se itera, atentan contra el acceso a la administración de justicia.

CASO CONCRETO

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta declaró su pérdida de competencia para continuar conociendo del asunto de la referencia, tras considerar que el término de un (1) año dispuesto en el artículo 121 del

Código General del Proceso había vencido sin que se hubiere proferido sentencia.

En atención a tal determinación, es necesario precisar que nos encontramos frente a un proceso que tuvo su génesis en el año 2013, por lo que las normas aplicables serían en principio las del Código de Procedimiento Civil y las pertinentes de la Ley 1395 de 2010 y no las del Código General del Proceso, pues éstas tan sólo resultarían atendibles a partir del tránsito de legislación condensado en el artículo 625 del C.G.P., incluida la aplicación del artículo 121.

Así, es imperioso recordar que si bien el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que las disposiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012 imperaban en todo el territorio nacional a partir del 1º de enero de 2016, la Corte Constitucional exaltó que debe tenerse muy en cuenta al momento de analizar la aplicabilidad de las normas de la nueva codificación, lo relativo al tránsito de legislación, expresamente gobernado por el artículo 625 de esa nueva compilación procesal. Para dicha corporación la aplicación del artículo 121 *ibídem*, sin consideración a la disposición citada, que regula el tránsito legislativo en el mismo código, daría como resultado la pérdida de competencia de los jueces para conocer de los procesos, incluso antes de que le fueran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento.

Esto se debe a la interpretación que debe dársele al artículo 625 del CGP, pues en este punto es pertinente anotar que, conforme a lo prescrito en la norma, no se aplica la regla simple que consiste en que las demandas en curso a la entrada en vigencia de la Ley se les debe aplicar la legislación anterior y a las demandas presentadas después de la entrada en vigencia de la nueva Ley.

La norma citada señaló diferentes hitos de aplicación para los procesos estableciendo como regla general, que el Código de Procedimiento Civil sigue rigiendo hasta determinado momento procesal, dependiendo de la etapa en que se encontraba el proceso al primero (1º) de enero de 2016. Así para el proceso ordinario las reglas son: i) si al 1º de enero de 2016 en el proceso no se ha proferido auto de pruebas se aplica el CPC hasta que se profiera. (ii) Si a 1º de enero de 2016 ya se profirió auto de pruebas debe seguir aplicándose el CPC hasta que concluya la etapa probatoria y (ii) si a 1º de enero de 2016 ya se surtió la etapa de alegatos debe seguir aplicándose el CPC hasta que se profiera la sentencia.

Bajo este contexto, dentro del sub examine, el proceso hace tránsito de legislación cuando se profiera el auto de pruebas y se convoque a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Código General del Proceso, esto atendiendo lo dispuesto en el literal a) del numeral 1º del citado artículo 625, momento a partir del cual a ese proceso, iniciado antes de la vigencia del Código General del Proceso, se le deben aplicar las normas del nuevo estatuto, incluida la aplicación del artículo 121, pues es postura adoptada por la Corte Constitucional,⁶ la consistente en que el término de que trata dicho precepto debe contabilizarse desde el momento en que al proceso le son aplicables las nuevas normas de procedimiento.

Revela el expediente que a la fecha no se ha dictado el auto que ordena abrir a pruebas y convoca a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Código General del Proceso, escenario bajo el cual el proceso no ha hecho tránsito de legislación. Así las cosas, y teniendo en cuenta que las disposiciones del Código General del Proceso no han empezado a aplicarse al trámite bajo estudio no puede hablarse de que el plazo para emitir sentencia de primera instancia se encuentra vencido.

⁶ T-341 de 2018-.

Luego entonces, como lo razonable en estos casos es contabilizar el término desde el momento en que le sean aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento, se llega a la conclusión que respecto de la autoridad judicial a cuyo cargo se encuentra el trámite de este proceso, no se observa infracción al término de un año previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso para dictar el fallo de primera instancia y en esa medida, el Juez Séptimo del Circuito de Cúcuta no ha perdido la competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto.

Como dentro de los argumentos que el titular del Juzgado Primero del Circuito de Cúcuta aduce para declarar el conflicto de competencia, es que el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta tomó posesión del cargo en diciembre del pasado 2018, para esta Sala, tal como lo sostuvo la jurisprudencia nacional, que cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general, habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, por lo que aquel está obligado a tomar y adelantar los procesos en el estado en que se encuentren y evitar generar más demoras en la definición de los litigios, lo contrario generaría graves consecuencias en punto del derecho al acceso a la administración de justicia.

En compendio se dirá que en éste evento no resulta procedente la aplicación objetiva del mencionado precepto normativo (art. 121 CGP), y por tanto se establece que el Despacho facultado para rituar la actuación judicial es el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta. En consecuencia, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se ordenará remitir el expediente al citado despacho judicial, para que continúe su conocimiento.

En mérito de expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: ATRIBUIR el conocimiento de las diligencias de la referencia al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría de la Sala, disponer el envío del expediente contentivo de la presente actuación al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, para que continúe su conocimiento.

TERCERO: Oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, haciéndole conocer la presente decisión y aportándole copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3110-001-2018-00498-01

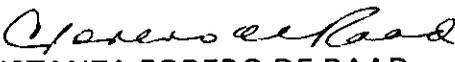
Rad. Interno: 2019-0183-01

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el 25 de noviembre de esta anualidad dentro del proceso de la referencia se dictó la sentencia de segunda instancia, en cuyo numeral tercero se condenó en costas en un 50% a la parte demandada por haber prosperado parcialmente el recurso, procede la suscrita magistrada a fijar como agencias en derecho la suma de UN OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116) M/CTE, equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, monto que deberá ser incluido en la liquidación que de las costas realice de manera concentrada el juzgado de origen.

Ejecutoriado el presente auto por la Secretaría de la Sala désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada